

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00841-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: ERNESTO SIERRA Y CIA LTADA

Accionado: AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO UNIDAD 10 PH.

Providencia: FALLO

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales a través de apoderado juridicial presentó **ERNESTO SIERRA BENAVIDES** identificado con la C.C. 79.531.976 en calidad de representada legal de la sociedad **ERNESTO SIERRA Y CIA LTADA**, identificada con NIT. 860.035.152-2, en contra de la **AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO UNIDAD 10 PH** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el representante legal de la sociedad accionante manifestó que el día 17 de julio de 2023 radicó en la oficina principal de la administración de la entidad accionada y a los correos electrónicos <u>unidadtecho10@gmail.com</u> y <u>urbanizacióntechocentral@gmail.com</u> derecho de petición solicitando lo siguiente:

- a. Se sirvan suministrar el valor exacto de la cuota plena y con descuento de administración año 2.023 facturada por los meses de enero a julio 2.023 para el interior 6 apartamento 301.
- b. Se sirvan indicarnos a partir de qué mes incremento la cuota ordinaria de administración para año 2.023 o en su defecto indicarnos si durante la vigencia del año 2.023 se han presentado variaciones en la cuota ordinaria de administración.
- c. Indicarnos si facturaron algún tipo de retroactivo de administración para el año 2.023 con su correspondiente valor (si aplica en este caso).
- d. Se sirvan suministrarnos copia de las cuentas de cobro desde el mes de enero a julio 2.023, para verificar el descuento por pronto pago de cada mes (no extracto detallado ya que como es de su conocimiento no refleja el descuento por pronto pago).
- e. Expedirnos paz y salvo de administración a corte 31 de julio 2.023 o en su defecto a 31 de agosto 2.023 previamente firmado por la administración o quien haga sus veces.
- f. Remitirnos extracto detallado por concepto a partir del mes de enero 2.023 del inmueble en mención para verificar la aplicación correcta de nuestros pagos mensuales y el saldo a favor a corte 31 de julo 2.023 (si existe).
- g. Registrar en su sistema contable los correos electrónicos administraciones@ernestosierra.com.co y admin2@ernestosierra.com.co para que mes a mes nos llegue la cuenta de cobro del inmueble en mención y demás comunicados.
- h. Remitirnos los datos de contacto de la administración, como nombre del administrador, correo electrónico de la copropiedad (si actualizaron), teléfono de contacto de la administración y sus correspondientes horarios de atención.
- i. Favor responder cada punto de manera clara y contundente, anexando lo solicitado en cada pretensión.

Pretende el gestor judicial que a través de esta acción de tutela que se ampare su derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que la entidad accionada no le ha suministrado respuesta alguna pese a que los términos ya se encuentran vencidos.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 15 de agosto de 2023 del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Ahora bien, pese a que la entidad accionada se notificó debidamente de la presente acción de tutela tal como se evidencia del soporte de envió del 15 de agosto de 2023 visto a (pdf 06) del expediente, ésta guardó silencio durante el término otorgado para rendir el respectivo informe.

URGENTE NOTIFICACIÓN ACCION DE TUTELA 2023-841 AUTO ADMITE TUTELA

Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 15/08/2023 15:16

Para:esierra@ernestosierra.com.co <esierra@ernestosierra.com.co>;administraciones@ernestosierra.com.co

<administraciones@ernestosierra.com.co>;admin2@ernestosierra.com.co
<admin2@ernestosierra.com.co>;unidadtecho10@gmail.com
<unidadtecho10@gmail.com>;urbanizaciontechocentral@gmail.com <urbanizaciontechocentral@gmail.com>

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, le corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada, vulnera o no el derecho fundamental de petición de la sociedad demandante, al no haber dado respuesta a la petición presentada el 17 de julio de 2023.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual "Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales". Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

De otro lado, Prevé el art 23 de la Constitución Política que: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Y el artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

"Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución...", a su turno el artículo 14 ibídem indica: "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Conforme a lo anterior, la resolución de peticiones debe ser oportuna, de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado, a efectos de garantizar el derecho fundamental del art 23 de la Constitución Política, lo contrario configura violación del derecho reclamado.

Más aún, el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 establece una presunción de veracidad que se habilita siempre que dentro del plazo para rendir el informe requerido se guarde silencio al respecto, circunstancia esta, en la que se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa¹.

VI CASO CONCRETO

De la revisión de los anexos que se acompañaron con el escrito de tutela, se evidencia que en efecto la entidad accionada recibió de manera física y por correo electrónico la petición aludida por el accionante el día 10 de febrero de 2023 como se muestra a continuación:



Luego, partiendo del hecho de que la sociedad accionante presentó el 17 de julio de 2023, petición encaminada a obtener respuesta a las solicitudes allí elevadas, y a que radicó la presente acción de tutela el 15 de agosto de 2023, al rompe, se advierte, que se encuentran superados los términos de ley previstos en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 sin que se haya verificado que la entidad accionada haya dado respuesta a la solicitud que le fue elevada. En consecuencia, de lo anterior resulta palpable la vulneración del derecho fundamental de petición de la entidad accionante, por lo que es procedente el amparo deprecado

En consecuencia, considerando que a la fecha en que se emite fallo han transcurrido los términos para que sea resuelta de fondo la solicitud elevada por el accionante, se ordenará a la entidad demandada, si aún no lo hubiere hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta que resuelva de fondo la petición objeto de este asunto.

De otro lado, el Despacho no va a tener en cuenta el memorial visto a (pdf 07) del expediente contentivo de un incidente de desacato propuesto por el representante legal de la entidad accionante, teniendo en cuenta que no es todavía la oportunidad procesal para darle trámite a este tipo de solicitudes.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la sociedad ERNESTO SIERRA Y CIA LTADA, identificada con cédula de ciudadanía NIT. 860.035.152-2 representada legalmente por ERNESTO SIERRA BENAVIDES identificado con la C.C. 79.531.976.

_

¹ Artículo 20 del decreto 2591 de 1.991.

SEGUNDO: ORDENAR a AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO UNIDAD 10 PH, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este fallo de tutela proceda a dar respuesta que resuelva de fondo la petición elevada por la sociedad **ERNESTO SIERRA Y CIA LTADA**, del 17 de julio de 2023 y debidamente comunicada.

TERCERO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO JUEZ

>+e__r 6